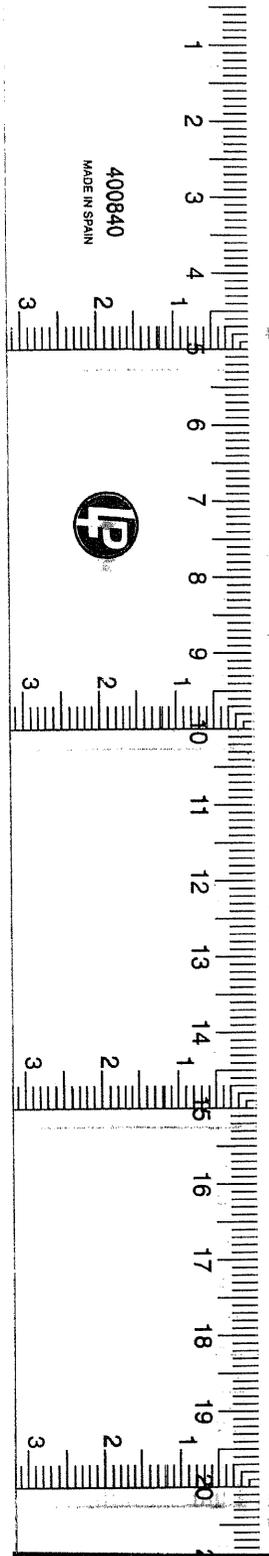


28

San D. Jorg. G. G. G.

Guerra n. 24



# REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD GRANADINA DE EQUITACION Y GIMNASIA,

UNIDA

## AL ESTABLECIMIENTO DE LOS SRES. PEREZ Y BLANCO.

ARTICULO 1.º El objeto de esta Sociedad es dar impulso á la afieion á los ejercicios ecuestres y gimnásticos, por todos los medios conducentes al efecto, y con especialidad con manejos y diversiones de ambos géneros.

ART. 2.º La Sociedad constará de un número indeterminado de Socios; unos de número, que serán los que contribuyan al sostenimiento de aquella, con las cuotas que se expresarán mas adelante; y otros de mérito, que nada abonarán, á quienes la misma acuerde esta distincion en vista de sus circunstancias particulares.

ART. 3.º El que desee ingresar en ésta en clase de Socio de número, deberá ser propuesto por uno de estos, entregando en Secretaría una nota firmada en que se exprese el nombre y domicilio del presentado. Su admision ó no admision, se acordará por la Junta de gobierno en sesion secreta.

ART. 4.º Cada Socio abonará á su entrada la cuota de diez y nueve reales que servirá por presentacion, y el mes en que fuere presentado; y seis reales en cada uno de los meses sucesivos. La cobranza se hará á domicilio por mensualidades adelantadas.

ART. 5.º El Socio que deje de abonar una mensualidad, se entiende que renuncia á formar parte de la Sociedad.

ART. 6.º El Socio que se ausente de Granada por mas de un mes, dejará de pagar sus cuotas todo el tiempo que dure su ausencia, dando el oportuno aviso á Secretaria.

ART. 7.º La Sociedad nombrará de entre sus individuos una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, un vice-Presidente

B  
18  
33/28

*Alvarez* 24 SETL 91

te, un Secretario, un vice-Secretario, un Tesorero y dos Directores, cuya Junta tendrá á su cargo la Direccion y Administracion de aquella.

ART. 8.º La eleccion de individuos para estos cargos, que son obligatorios, se hará en Junta general por mayoría absoluta en votacion pública, y se renovarán todos los años, haciéndose la eleccion en la primera quincena de Diciembre, y empezando á ejercer los elegidos en 1.º de Enero siguiente.

ART. 9.º En el caso de ser reelegidos algunos individuos, podrán renunciar sus cargos; pero solo cuando la reeleccion sea inmediata.

ART. 10. Se celebrarán Juntas de gobierno y generales que se constituirán con el número de Socios que hayan concurrido media hora despues de la señalada. Las de gobierno siempre que el Presidente lo considere oportuno: las generales una vez cada año para elegir la de Gobierno, cuando esta lo crea necesario por circunstancias particulares, y siempre que lo soliciten doce Socios por lo menos.

ART. 11. Las decisiones de las Juntas de gobierno y generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto doble.

ART. 12. El cargo de Director lleva en sí, además de el de Vocal de la Junta de gobierno, la obligacion de ejercer una vigilancia constante, á fin de que tanto por los Socios como por los Profesores se cumplan las prescripciones consignadas en los reglamentos especiales de las escuelas; y se extenderá no solo á las horas de ejercicios generales, sino tambien á las en que tomen lecciones los Socios, ó se eduquen sus caballos, imprimiendo con ella á los trabajos la direccion mas conveniente.

ART. 13. Los fondos que se recauden se invertirán por la Junta de gobierno: 1.º En los gastos que origine la Administracion de la Sociedad: 2.º En la adquisicion y conservacion de los útiles necesarios para los diferentes manejos y ejercicios: 3.º En los servicios indispensables para los ratos de recreo que se presenten: 4.º En la retribucion á los Profesores: 5.º En las mejoras que se hagan en el local de ambas escuelas, acordadas por la Junta general.

ART. 14. La retribucion de los Profesores de que se habla en el artículo anterior, será la mitad de los ingresos que la Sociedad tenga por cuotas mensuales.

ART. 15. En el caso de necesitarse mayores fondos que los que tenga la Sociedad para algun objeto especial de ésta, se abrirá una suscripcion voluntaria entre los Socios, con arreglo á las bases que determine la Junta de gobierno.

ART. 16. La Sociedad podrá disponer del Establecimiento de los Sres. Perez y Blanco, y de los conocimientos facultativos de éstos por espacio de dos horas cada dia, durante las cuales no se admitirá en él persona que no pertenezca á la misma, para los ensayos que tenga por conveniente hacer. Estas se fijarán por la Junta de gobierno, de acuerdo con los citados Profesores, segun la estacion.

ART. 17. Los Socios tendrán derecho á tomar parte activa en todo ejercicio ecuestre ó gimnástico que la Sociedad ensaye, siempre que, tanto el que lo desee, como su caballo, estén aptos para ello á juicio de los Directores y Profesores; sometiéndose en caso contrario á ser mero espectador, mientras no llegue á adquirir la aptitud necesaria.

ART. 18. Todos los Socios pueden presenciar los ejercicios y ensayos de sus asociados.

ART. 19. Las Señoras pertenecientes á la familia de un Socio disfrutarán de los derechos y ventajas que el Reglamento concede á éstos; entendiéndose por familia, para el caso presente, los que habiten bajo un mismo techo, sea cualquiera el grado de parentesco que los una.

ART. 20. Á las sesiones ó recreos podrán asistir las familias de los Socios, y si permitiere el local mas concurrencia, se repartirán con igualdad entre éstos tarjetas de convite.

ART. 21. Los Profesores Perez y Blanco, deseosos de coadyuvar en parte al fin de la Sociedad, se obligan por todo el tiempo que esta exista, á hacer á los Socios una rebaja considerable en la retribucion de las lecciones y en la educacion y pupilo de los caballos, segun lo demuestran las tarifas puestas al final de este Reglamento.

Art. 22. Para las lecciones, tanto de ginetes como de caballos, tendrán los Profesores tarjetas cuyo valor será de una leccion, y su importe se abonará al tomarlas; siendo potestativo del Socio pedir las que quiera, no bajando de una decena.

Art. 23. Las alteraciones que en lo sucesivo se crea necesario introducir en el Reglamento, serán propuestas por la Junta de gobierno, y aprobadas por la general.

**ARTÍCULO ADICIONAL.**

En caso de ausencia de los Directores ejercerá este cargo el Socio mas antiguo por orden de lista.

**TARIFA DE PRECIOS**

**PARA LOS SEÑORES QUE PERTENECEN Á LA SOCIEDAD.**

<u>Escuela de equitacion.</u>	<u>Rs. vn.</u>
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Señora en caballo propio . . . . .	40
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Señora en caballo del Establecimiento . . . . .	50
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Caballero en caballo propio . . . . .	15
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Caballero en caballo del Establecimiento . . . . .	20
Por cada diez tarjetas de caballo en educacion . . . . .	15
Pupilo de un caballo con alimentacion, limpieza y la de sus arreos, herraje y asistencia en enfermedades; precio diario sin educacion . . . . .	7
<u>Escuela de gimnasia.</u>	
Precio de cada diez tarjetas . . . . .	10

**TARIFA DE PRECIOS**  
**PARA LOS SEÑORES QUE NO PERTENECEN Á LA SOCIEDAD.**

<u>Escuela de equitacion.</u>	<u>Por mensualidades.</u>	<u>Cada diez tarjetas.</u>
	<u>Rs. vn.</u>	<u>Rs. m.</u>
Leccion de Caballero en caballo propio . . . . .	60	25
Leccion de Caballero en caballo del Establecimiento . . . . .	80	32
Leccion de caballo en educacion . . . . .	60	25
Pupilo de un caballo con alimentacion, limpieza y la de sus arreos, herraje y asistencia en enfermedades; precio diario sin educacion . . . . .	8 ½	»
Los precios para poner á las Señoras á caballo serán convencionales.		

Escuela de gimnasia.

Precio de cada diez tarjetas . . . . . 15

NOTAS. 1.<sup>a</sup> El Establecimiento responde de todos los efectos que se le entreguen, pertenecientes á un caballo pupilo.

2.<sup>a</sup> El dueño de un caballo á pupilo tiene facultad de designar el Profesor veterinario que ha de asistir á su caballo, tanto en enfermedades como en herraje.

**REGLAMENTO ESPECIAL**

**PARA LA ESCUELA DE EQUITACION.**

Artículo 1.º Los alumnos de la Escuela de equitacion se someten desde el momento en que pertenezcan á esta, á la observancia de todas las reglas establecidas por el presente.

Art. 2.º Los alumnos se presentarán á las lecciones en el traje

conveniente al decoro del Establecimiento, y á la clase de trabajo en que hayan de ejercitarse, sin omitir en manera alguna, por ser objetos absolutamente necesarios, los guantes, trabillas y látigo; y las espuelas, en su día, cuando los Profesores lo crean oportuno.

ART. 3.º Será cargo del Establecimiento custodiar los efectos propios de los trabajos que los alumnos quieran dejar en él, por su mayor comodidad.

ART. 4.º Todo concurrente á los trabajos ecuestres deberá observar el mayor orden y compostura en acciones y palabras, por decoro á la concurrencia y al Establecimiento. Las infracciones de este artículo se multarán con *una libra de dulce*, y en casos graves con la expulsion de la Sociedad.

ART. 5.º Se considerarán infracciones leves: 1.º Las bromas ó juegos de manos: 2.º Distraer á un discípulo por cualquier medio en el acto de ejercitarse en las lecciones: 3.º Pronunciar palabras obscenas en reunion de Caballeros. Y se tendrán por infracciones graves: 1.º Producirse en lenguaje inconveniente en reunion á que asistan Señoras: 2.º Cualquier acto que pueda redundar en daño material de la persona ó caballo que esté trabajando: 3.º Promover disgustos que afecten á la tranquilidad de los concurrentes, ó al decoro de la Sociedad con sátiras, mofas, etc., etc., etc.

ART. 6.º Ningun alumno podrá hacer uso de los útiles ó instrumentos de la Escuela, sin el expreso consentimiento de los Profesores. La infraccion de este artículo se multará con *una libra de dulce*.

ART. 7.º De la misma manera se considerará como falta leve entrar en el circo á pié ó á caballo cuando se esté trabajando en él, sin motivo fundado á juicio de los Profesores, ó por llamamiento expreso de éstos; exceptuándose de esta prescripcion á los Directores de la Junta de gobierno.

ART. 8.º Queda prohibido todo género de crítica alusiva á ginetes y caballos que entren en el Establecimiento, multándose esta falta con *tres libras de dulce*.

ART. 9.º Se impondrá la multa de *una libra de dulce* al alumno que se presente á tomar leccion, desprovisto de los efectos que se marcan en el último extremo del art. 2.º

ART. 10. El pago de las lecciones se hará por adelantado, recibiendo el discípulo en el acto de hacerlo tantas tarjetas como lecciones abone, las que deberá ir entregando á los Profesores una por una al tiempo de presentarse á tomar la leccion; siendo potestativo en el discípulo pedir de cada vez el número de tarjetas que tenga por conveniente, no bajando de diez.

## TARIFA DE PRECIOS PARA LOS SEÑORES SOCIOS.

	<i>Rs. vn.</i>
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Señora en caballo propio.....	40
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Señora en caballo del Establecimiento.....	50
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Caballero en caballo propio.....	15
Por cada diez tarjetas de leccion de equitacion para Caballero en caballo del Establecimiento.....	20
Por cada diez tarjetas de caballo en educacion.....	15
Pupilo de un caballo con alimentacion, limpieza y la de sus arreos, herraje y asistencia en enfermedades; precio diario.	7

NOTAS. 1.ª El Establecimiento responde de todos los efectos que se le entreguen, pertenecientes á un caballo pupilo.

2.ª El dueño de un caballo á pupilo tiene facultad de designar el Profesor veterinario que ha de asistir á su caballo, tanto en enfermedades como en herraje.

## REGLAMENTO ESPECIAL

### PARA LA ESCUELA DE GIMNASIA.

ARTÍCULO 1.º Los alumnos de la Escuela de gimnasia se someten desde el momento que pertenezcan á ésta, á la observancia de todas las reglas establecidas por el presente.

ART. 2.º Los alumnos se presentarán á las lecciones en el traje conveniente al decoro del Establecimiento y al trabajo en que han de ejercitarse, que será: blusa de tela flexible á gusto del interesado, cinturón de estambre y zapatilla ó botín abrochado.

ART. 3.º Será cargo del Establecimiento custodiar los efectos propios de los trabajos que los alumnos quieran dejar en él, por su mayor comodidad.

ART. 4.º Todo concurrente á los trabajos gimnásticos deberá observar el mayor orden y compostura en acciones y palabras, en consideracion al decoro de la concurrencia y del Establecimiento.

Las infracciones de este artículo se multarán con *una libra de dulce*, y en casos graves con la expulsión de la Sociedad.

ART. 5.º Se considerarán infracciones leves: 1.º Las bromas ó juegos de manos: 2.º Distraer á un discípulo por cualquier medio en el acto de ejercitarse en las lecciones: 3.º Pronunciar palabras obscenas en reunión de Caballeros. Y se tendrán por infracciones graves: 1.º Producirse en lenguaje inconveniente en reunión á que asistan Señoras: 2.º Cualquier acto que pueda redundar en daño material de la persona que esté trabajando: 3.º Promover disgustos que afecten á la tranquilidad de los concurrentes ó al decoro de la Sociedad con sátiras, mofas, etc., etc., etc.

ART. 6.º Ningun alumno podrá hacer uso de los útiles ó instrumentos de la Escuela, sin el expreso consentimiento del Profesor: la infracción de este artículo se multará con *una libra de dulce*.

ART. 7.º Se impondrá asimismo la multa de *una libra de dulce* al alumno que se presente á tomar lección desprovisto de los efectos que se marcan en el último extremo del art. 2.º

ART. 8.º Los alumnos de esta Escuela se someterán á las decisiones del Profesor, en lo concerniente al orden y método de los trabajos.

ART. 9.º El pago de las lecciones se hará por adelantado, recibiendo el discípulo en el acto de hacerlo tantas tarjetas como lecciones abone, las que deberá ir entregando á los Profesores una por una al tiempo de presentarse á tomar la lección; siendo potestativo en el discípulo pedir de cada vez el número de tarjetas que tenga por conveniente, no bajando de diez.

#### TARIFA DE PRECIO

#### PARA LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD.

Precio de cada diez tarjetas..... 10 rs. vn.